



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-042-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); así como, el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO.

- **ANTAD:** Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
- **BSHM:** Formatos de TDA del tipo Bodega, Supermercado, Hipermercado y/o Megamercado.
- **CEDI:** Centro de Distribución.
- **TDA:** Tienda de autoservicio.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El veinte de marzo de dos mil veinte, Tiendas Soriana, S.A. de C.V. (Tiendas Soriana), A en su carácter de Agente de Desinversión⁴ (Agente de Desinversión) y Famsa México, S.A. de C.V. (Famsa y junto con el Agente de Desinversión y Tiendas Soriana, los Notificantes); notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), de conformidad con las disposiciones aplicables de la LFCE y las DRLFCE.

En el Escrito de Notificación, los Notificantes señalan que el objeto de la transacción notificada es dar cumplimiento a las condiciones que el Pleno de la Comisión impuso a Organización

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

⁴ Definido en la resolución emitida por el Pleno de esta Comisión el cinco de octubre de dos mil quince dentro del expediente CNT-021-2015 como: “(...) *aquel profesional independiente que las Partes Obligadas designen con experiencia en venta de negocios de similar tamaño a los Activos a Desinvertir, que llevará a cabo la desinversión de los activos en el caso previsto en la Sección IV de este programa.*”



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-042-2020

Soriana, S.A.B. de C.V. (Soriana),⁵ en la resolución de cinco de octubre de dos mil quince, emitida dentro del expediente CNT-021-2015 (Resolución),⁶ consistentes en la obligación de desincorporar ciertos activos en los términos contenidos en la Sección III, inciso A, del *Programa de Desinversión de Activos y Obligaciones Relacionadas* (Programa de Desinversión).⁷ En la Resolución se establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

La aprobación de (los) Adquiriente(s) por parte de la Comisión deberá sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento. (...).”⁸

Segundo. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinte, notificado por instructivo el dos de abril del mismo año, esta Comisión tuvo por presentado el Escrito de Notificación y los documentos que acompañaron al mismo. Asimismo, previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, X, y XI, del artículo 89 de la LFCE (Acuerdo de Prevención).

Tercero. El dieciséis de abril de dos mil veinte, los Notificantes solicitaron una prórroga por diez (10) días adicionales al plazo otorgado originalmente por la Comisión para contestar el Acuerdo de Prevención. Al respecto, por acuerdo de veinte de abril de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del mismo día, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Cuarto. El doce de mayo de dos mil veinte, los Notificantes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo emitido el veintidós de mayo de dos mil veinte, en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del doce de mayo de dos mil veinte. Dicho acuerdo fue notificado mediante publicación por lista del veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Sexto. Mediante oficio DGC-CFCE-2020-082 de veintisiete de mayo de dos mil veinte, emitido por el Director General de Concentraciones y notificado personalmente el veintiocho de mayo del mismo año (Oficio), se requirió a los Notificantes para que presentaran información y

⁵ [REDACTED] B [REDACTED] para efectos de la presente resolución, se entenderá como Soriana, tanto a Soriana como a Tiendas Soriana. Folio 236 del expediente citado al rubro. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto a ese expediente.

⁶ Folios 001, 002, 004 y 011.

⁷ Folios 661 al 669.

⁸ Folio 662.



documentación adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo de la LFCE.

Séptimo. El dieciocho de junio de dos mil veinte, los Notificantes solicitaron una prórroga por quince (15) días hábiles adicionales al plazo otorgado originalmente por la Comisión para dar contestación al requerimiento contenido en el Oficio. Al respecto, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del veintidós de junio de dos mil veinte, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Octavo. El catorce de julio de dos mil veinte, los Notificantes presentaron parte de la información y documentación solicitadas mediante el Oficio. Adicionalmente, solicitaron una segunda prórroga por quince (15) días hábiles adicionales al plazo otorgado por la Comisión para dar contestación al requerimiento contenido en el Oficio. Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, notificado personalmente el veintiuno de julio de dos mil veinte, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Noveno. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, los Notificantes solicitaron una tercera prórroga por cinco (5) días hábiles adicionales al plazo otorgado por la Comisión para dar contestación al requerimiento contenido en el Oficio. Al respecto, por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del dos de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Décimo. El diez de septiembre de dos mil veinte, los Notificantes solicitaron una cuarta prórroga por cinco (5) días hábiles adicionales al plazo otorgado por la Comisión para dar contestación al requerimiento contenido en el Oficio. Al respecto, por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del quince de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión otorgó la prórroga de referencia.

Décimo primero. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, los Notificantes, presentaron la totalidad de la información y documentación solicitada mediante el Oficio.

Décimo segundo. El cinco y siete de octubre de dos mil veinte, los Notificantes presentaron información y documentación complementaria para el análisis de la operación notificada.

Décimo tercero. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte, notificado mediante publicación en lista el día hábil siguiente, esta Comisión tuvo por presentados el escrito de veintitrés de septiembre, cinco y siete de octubre, los tres de dos mil veinte, así como los documentos que a los mismos acompañaron. Asimismo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio. De conformidad con el numeral Cuarto de dicho acuerdo y en cumplimiento a la fracción V, primer párrafo del artículo 90 de la LFCE, se informó a los Notificantes que el plazo de sesenta (60) días que esta Comisión tiene para resolver inició el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Décimo cuarto. El doce de octubre de dos mil veinte, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación notificada. La referida información fue acordada de conformidad por esta Comisión mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte, publicado en la lista el quince de octubre del mismo año.

Décimo quinto. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte (Acuerdo de Comunicación de Riesgos), notificado mediante correo electrónico de diez de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo establecido por las “*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de emergencia para realizar notificaciones personales por correo electrónico*” (DRs de Emergencia),⁹ con fundamento en el artículo 90, fracción V, párrafo segundo de la LFCE, 21, fracción I de las DRLFCE y 20, fracción VI del Estatuto, el Secretario Técnico de la Comisión comunicó a los Notificantes, que la concentración notificada presentaba posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Décimo sexto. Por acuerdo de doce noviembre de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del trece del mismo mes y año (Acuerdo de Confirmación) se hizo constar la recepción de la confirmación del Acuerdo de Comunicación de Riesgos y se informó que la notificación de dicho acuerdo surtiría efectos al día siguiente de que se notificara mediante publicación por lista el Acuerdo de Confirmación, es decir, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Décimo séptimo. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, los Notificantes realizaron manifestaciones en relación con el Acuerdo de Comunicación de Riesgos. A dicha promoción le recayó el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, notificado mediante correo electrónico de nueve de diciembre de dos mil veinte en términos de lo establecido por las DRs de Emergencia.

Décimo octavo. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, notificado mediante correo electrónico de dos de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo establecido por las DRs de Emergencia (Acuerdo de Ampliación de Plazo), se amplió el plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver la concentración, por cuarenta (40) días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Décimo noveno. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista del tres del mismo mes y año (Segundo Acuerdo de Confirmación), se hizo constar la recepción de la confirmación del Acuerdo de Ampliación de Plazo y se informó a los Notificantes que la notificación de dicho acuerdo surtiría efectos al día siguiente de que se notificara mediante publicación por lista el Segundo Acuerdo de Confirmación; es decir, el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vigésimo. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, notificado mediante publicación por lista el mismo día (Tercer Acuerdo de Confirmación) se hizo constar la recepción de la confirmación del acuerdo señalado en el antecedente Décimo séptimo anterior y se informó que la notificación de dicho acuerdo surtiría efectos al día siguiente de que se notificara mediante publicación por lista el Tercer Acuerdo de Confirmación; es decir, el doce de diciembre dos mil veinte.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

⁹ Publicadas en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veinte y vigente a partir de esa fecha.

Primera. El artículo 28 de la CPEUM establece que el Estado Mexicano cuenta con la: “ (...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que ese ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 4 de la LFCE señala que están sujetos a esa Ley todos los agentes económicos, es decir, las personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 61 de la LFCE señala que: “(...) *se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos (...)*”. Asimismo, señala que la Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea “(...) *disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia (...)*” respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Así, el artículo 62 de la LFCE señala que se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto “(...) *obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.*”. Al respecto, el artículo 64 de la LFCE establece como indicios de una concentración ilícita, que: “(...) *I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica; II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.*”

El análisis de concentraciones ordenado por la LFCE tiene un carácter preventivo, es por ello que previo a la realización de una concentración, se requiere de la autorización de la Comisión en aquellos casos que actualizan los supuestos del artículo 86 de dicho ordenamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer:

“Por otra parte, tampoco es exacto que la ley sancione las concentraciones cuando el riesgo para la libre concurrencia o la competencia sea potencial, no real, pues el análisis detallado de los textos legales transcritos revela que las concentraciones se declaran prohibidas siempre que confieran a las Partes un poder real sobre el mercado que les permita dañar, disminuir o impedir aquéllas [la libre concurrencia o la competencia].

Basta que esas operaciones confieran el poder de influir sobre el mercado con infracción a las reglas de la libre concurrencia, para que deba estimarse que la conducta queda comprendida en la hipótesis prevista en la parte final del artículo 28 constitucional en donde se establece que la ley castigará: “todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social”, sobre todo si se advierte que el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello ocurriera significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad.”¹⁰ [Énfasis añadido].

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha sostenido la tesis I.1o.A.E.83 A (10a.) que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes

¹⁰ Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil, emitida en el amparo en revisión 2617/96, promovido por la empresa Grupo Warner Lambert, S.A. de C.V.

económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados”.¹¹ [Énfasis añadido].

Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

Segunda. La operación notificada consiste en la cesión de los derechos de arrendamiento en favor de Famsa de una (1) tienda de autoservicio [REDACTED] B [REDACTED] (Tienda Relevante),¹² que actualmente es arrendada por Tiendas Soriana.¹³ Al respecto, los Notificantes señalan que el objeto de la operación es el siguiente:

“(…)

La operación que se propone llevar a cabo incluye la cesión de derechos de arrendamiento de una tienda que forma parte del Programa de Desinversión al cual se encuentra obligada Organización Soriana, S.A.B. de C.V. (“Soriana”), la cual las Partes estiman que representa una solución efectiva con las obligaciones impuestas por COFECE a Soriana en la Resolución en atención a las razones que se exponen más adelante (sic). Por lo anterior, las Partes también solicitan a esa Comisión que una vez realizado el análisis de la operación propuesta, de por cumplida la Resolución respecto de la tienda objeto de la presente Notificación.

(…)

La operación consiste en la cesión de derechos de arrendamiento en favor [de Famsa] de una tienda (la “Tienda Relevante”) que actualmente es arrendada por [Tiendas Soriana], con el objeto de que el Adquirente la opere como tienda competidora de Soriana (la “Operación”).

(…)

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Página: 3830. Amparo en revisión 73/2015. Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

¹² La Tienda Relevante se encuentran ubicada en [REDACTED] B [REDACTED]

Folios 012 y 288.

¹³ La Tienda Relevante es propiedad de un tercero independiente a Soriana. Folios 288 y 289.



Como se mencionó, la Operación incluye 1 (una) Tienda Relevante que forma parte de los Activos a Desinvertir establecidos en la Resolución, por lo que la cesión de los derechos de arrendamiento de dicha Tienda Relevante representa para Soriana el cumplimiento parcial de las obligaciones que le fueron impuestas con motivo del Programa de Desinversión.

(...)”.¹⁴ [**Énfasis añadido**].

La Tienda Relevante tiene una superficie total de [REDACTED] B y un piso de ventas de [REDACTED] B.¹⁵

Los Notificantes señalan que la transacción fue notificada para dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de esta Comisión mediante la Resolución, en particular de conformidad con lo señalado en la Sección III, inciso A, del Programa de Desinversión.¹⁶

La operación no incluye cláusulas de no competencia.¹⁷

Tercera. Esta Comisión analiza la concentración radicada en el expediente citado al rubro, considerando las obligaciones vigentes y aceptadas por Soriana y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso número [REDACTED] B, derivadas de la Resolución, por lo que el análisis de la presente transacción se analiza en el contexto y en el marco jurídico de dicha resolución, es decir, la presente operación debe cumplir con las obligaciones impuestas a Soriana con motivo del Programa de Desinversión contenido en la Resolución, en aras de restituir las condiciones existentes en el mercado en el que se identificaron riesgos a la competencia económica y libre concurrencia.

Notificantes

Tiendas Soriana es una sociedad mexicana enfocada en la comercialización de una amplia gama de productos en las categorías de abarrotes y alimentos perecederos, mercancías generales y ropa, a través de la operación de varios formatos de TDA bajo esquemas de menudeo, medio mayoreo y mayoreo, así como tiendas de conveniencia.¹⁸

En febrero de dos mil quince, Soriana¹⁹ notificó ante esta Comisión su intención de adquirir un total de ciento cincuenta y nueve (159) tiendas de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. (Comercial Mexicana), operación radicada en el expediente CNT-021-2015.²⁰ En

¹⁴ Folios 001, 002, 004 y 011.

¹⁵ Folio 012.

¹⁶ Folio 004.

¹⁷ Folio 004.

¹⁸ Folio 005.

¹⁹ Los notificantes fueron Soriana (como comprador) y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso no. [REDACTED] B (como vendedor).

²⁰ [REDACTED] B

Eliminado: tres renglones, veinte palabras

octubre del mismo año, la Comisión resolvió objetar dicha concentración, sujetando su autorización al cumplimiento de ciertas condiciones. Como parte de esas condiciones, Soriana no adquirió ciertas tiendas del total de tiendas a ser adquiridas de Comercial Mexicana, y se obligó a desinvertir un total de **B** tiendas de autoservicio (Activos a Desinvertir), entre las que se encuentra la Tienda Relevante.

Famsa **B** En México, se enfoca al comercio minorista a través de tiendas de ventas al menudeo. En dichas tiendas, las principales categorías que Famsa ofrece son electrodomésticos, línea blanca, muebles, ropa, teléfonos celulares, motocicletas y otros bienes de consumo duradero.²¹ Asimismo, Famsa proporciona financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, a través de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.²²

Argumentos de los Notificantes sobre la operación notificada

Los Notificantes señalan que la operación tiene por objeto cumplir con las condiciones impuestas por esta Comisión en la Resolución. En este sentido, manifestaron lo siguiente:

“(...) la operación que los Promoventes se proponen llevar a cabo, misma que se especificará con mayor detalle y respecto de la cual solicitan a esa Comisión emita una resolución favorable en la que confirme que la misma cumple parcialmente la Resolución dictada bajo el expediente CNT-021-2015 el día 5 de octubre de 2015, por el Pleno de esa H. Comisión, (la “Resolución”), (...).

(...)

La operación que se propone llevar a cabo incluye la cesión de derechos de arrendamiento de una tienda que forma parte del Programa de Desinversión al cual se encuentra obligada Organización Soriana, S.A.B. de C.V. (“Soriana”), la cual las Partes estiman que representa una solución efectiva con las obligaciones impuestas por COFECE a Soriana en la Resolución en atención a las razones que se exponen más adelante (sic). Por lo anterior, las Partes también solicitan a esa Comisión que una vez realizado el análisis de la operación propuesta, de por cumplida la Resolución respecto de la tienda objeto de la presente Notificación.

(...)

De igual forma y en atención a que el activo a transmitir materia de la Operación (según dicho término se define más adelante) no superan alguno de los umbrales establecidos bajo el artículo 86 de la LFCE, la presente Notificación no adjunta pago de derecho alguno puesto que la misma se notifica únicamente en seguimiento a lo ordenado en el Programa de Desinversión.

(...)

²¹ Folios 006 y 007.

²² Folio 007.

La operación consiste en la cesión de derechos de arrendamiento en favor del Adquirente de una tienda (la "Tienda Relevante") que actualmente es arrendada por [Tiendas Soriana], con el objeto de que [Famsa] la opere como tienda competidora de Soriana (la "Operación").

En esta misma línea, respecto de la Tienda Relevante objeto de la Operación, en consideración de su ubicación geográfica y los efectos en el mercado que conllevaría la cesión de los derechos de arrendamiento de la misma por parte de Soriana, su cesión representaría para Soriana una solución viable para el cumplimiento parcial de los objetivos del Programa de Desinversión.

Conforme a lo requerido en la Resolución y en particular, a las obligaciones descritas en el inciso A de la Sección III del Programa de Desinversión (según dicho término se define en la Resolución), el cierre de la Operación se encuentra sujeto a, entre otras condiciones, la autorización de esa H. Comisión. Por dicho motivo, la presente Notificación es signada, entre otros, por el Agente de Desinversión, como consecuencia del Programa de Desinversión contenido en la Resolución.

(...)

Como se mencionó, la Operación incluye 1 (una) Tienda Relevante que forma parte de los Activos a Desinvertir establecidos en la Resolución, por lo que la cesión de los derechos de arrendamiento de dicha Tienda Relevante representa para Soriana el cumplimiento parcial de las obligaciones que le fueron impuestas con motivo del Programa de Desinversión.

(...)"²³ [Énfasis añadido].

Asimismo, los Notificantes mencionan que Famsa no tiene la intención de operar la Tienda Relevante como una TDA, sino que tiene contemplado adquirir la Tienda Relevante para operarla bajo el modelo de negocios de Famsa, es decir, como el resto de sus tiendas al menudeo y bajo la marca de Famsa. Al respecto, los Notificantes señalan que:

"(...) Famsa manifiesta que los planes para la Tienda Objeto serán los mismos que para el resto de sus tiendas de menudeo, a saber, el ofrecer una amplia variedad de productos electrónicos, muebles, línea blanca y demás bienes de consumo duradero, utilizando métodos de exhibición de mercancía diseñados para maximizar las ventas y optimizar el espacio disponible. Adicionalmente, se cuenta con un espacio de bodegas importante para almacenar los productos relevantes a efecto de que los clientes puedan llevarse los mismos en caso de ser adquiridos.

(...)

Además de la información proporcionada mediante el Escrito de Desahogo, Famsa reitera que los planes para la Tienda Objeto serán los mismos que para el resto de sus tiendas al menudeo, bajo la marca Famsa, a saber, el ofrecer una amplia variedad de productos electrónicos, muebles, línea blanca y demás bienes de consumo duradero, utilizando métodos de exhibición de mercancía diseñados para maximizar las ventas y optimizar el espacio disponible.

²³ Folios 001, 002, 004, y 011.

(...)”.²⁴ [**Énfasis añadido**].

Adicionalmente, los Notificantes señalaron que el modelo de negocios de Famsa no se modificará como resultado de la operación notificada. En específico, manifestaron que “(...) *la naturaleza del negocio de Famsa, la cual naturalmente no puede modificarse solamente por la adquisición de una tienda sujeta al Programa de Desinversión* (...)”.²⁵

En particular, los Notificantes consideran que la operación notificada no dañará, limitará o impedirá la competencia y libre concurrencia en el mercado, considerando que Famsa es un competidor viable y efectivo de Soriana. En específico, los Notificantes manifestaron que “*Por lo anterior, es claro para las Partes que **Famsa es efectivamente un competidor viable y efectivo de Soriana** y podría, sin incurrir en traslape relevante alguno, convertirse en el nuevo arrendatario de la Tienda Objeto.*” [**Énfasis añadido**]²⁶ y que, en ese sentido, las participaciones de mercado calculadas por los Notificantes cumplen con los criterios establecidos por la Comisión.²⁷ Al respecto, los Notificantes manifiestan que:

“(...) *las Partes manifiestan que la participación de mercado por unidades, piso de venta y ventas del Adquirente posterior a la Operación no resulta relevante bajo ningún escenario, pues, aunque la misma sería del **B**% para el caso de unidades, el **B**% para el caso de pisos de venta, y el **B** para el caso de ventas, en ningún caso la concentración ocasionará que el Adquirente cuente con una participación de mercado **B** otros competidores de interés en la plaza tales como Walmart, Chedraui o Soriana, y/o competidores en la plaza con una oferta igual a la de Famsa.*

*Asimismo, ninguno de los porcentajes referidos anteriormente, supera el **B** de participación en unidades y pisos de venta, y **B** en ventas, criterio también considerado por esa Dirección General de Concentraciones mediante la resolución de 25 de julio de 2019 en el expediente CNT-084-2019.*

De igual forma y conforme a los Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado publicados por esa Comisión el 14 de mayo de 2015 (los “Criterios”) la Operación respecto de la Tienda Relevante bajo el presente apartado se encuentra dentro de los parámetros aceptables para esa H. Comisión bajo cualquiera de los dos escenarios, (...)

(...)

Por lo anterior, las Partes manifiestan que la desinversión en favor de Famsa de esta Tienda Relevante no daña, limita o impide el proceso de competencia y libre concurrencia, en virtud

²⁴ Folios 397 y 457.

²⁵ Folio 722.

²⁶ Folio 296.

²⁷ La Comisión considera que una concentración tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia cuando la concentración arroje alguno de los siguientes resultados: i) el aumento de la variación en el Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) sea menor de cien (100) puntos; ii) el valor de IHH después de la operación sea menor de dos mil (2,000) puntos; y iii) el valor de IHH después de la operación se ubique entre dos mil (2,000) y dos mil quinientos (2,500) puntos, el aumento de IHH se ubique entre cien (100) y ciento cincuenta (150) puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

de que en esta zona se identifican varios competidores del Adquirente y su entrada en la participación dentro de la zona geográfica y en el mercado en general no representa efecto adverso alguno.

(...)”²⁸

Por último, con respecto al cumplimiento del Programa de Desinversión contenido en la Resolución, los Notificantes manifestaron que:

“(…) la operación que los Promovientes se proponen llevar a cabo, misma que se especificará con mayor detalle y respecto de la cual solicitan a esa Comisión emita una resolución favorable en la que confirme que la misma cumple parcialmente la Resolución dictada bajo el expediente CNT-021-2015 el día 5 de octubre de 2015, por el Pleno de esa H. Comisión, (la “Resolución”), (…).

(…)

La operación que se propone llevar a cabo incluye la cesión de derechos de arrendamiento de una tienda que forma parte del Programa de Desinversión al cual se encuentra obligada Organización Soriana, S.A.B. de C.V. (“Soriana”), la cual las Partes estiman que representa una solución efectiva con las obligaciones impuestas por COFECE a Soriana en la Resolución en atención a las razones que se exponen más adelantes (sic). Por lo anterior, las Partes también solicitan a esa Comisión que una vez realizado el análisis de la operación propuesta, de por cumplida la Resolución respecto de la tienda objeto de la presente Notificación.

(…)

Como se mencionó, la Operación incluye 1 (una) Tienda Relevante que forma parte de los Activos a Desinvertir establecidos en la Resolución, por lo que la cesión de los derechos de arrendamiento de dicha Tienda Relevante representa para Soriana el cumplimiento parcial de las obligaciones que le fueron impuestas con motivo del Programa de Desinversión.

(…)

En ese sentido, la Operación propuesta propone un esquema de adquisición de la Tienda Relevante que, como se verá más adelante, tendrá en su opinión los efectos deseados en el Programa de Desinversión y logrará incrementar la posición del Agente Económico en la localidad con los segmentos de productos que este ofrece, los cuales, aunque no son exactamente coincidentes con toda la oferta de productos de Soriana, si tienen una oferta de productos en ciertas líneas que son de interés para mantener la competencia respecto de los mismos a la par de dejar a Soriana en posibilidades de cumplir con los efectos del Programa de Desinversión, particularmente a la luz de las complicaciones asociadas a la desinversión de dichas tiendas ya hechas del conocimiento previo de esa H. Comisión y la flexibilidad que debe de tener esa H. Comisión en la interpretación de los objetivos del Programa de Desinversión a la luz de dichas complicaciones y circunstancias.

(…)”²⁹ [Énfasis añadido].

²⁸ Folios 015 y 016.

²⁹ Folios 001, 002, 004, y 011.

Toda vez que la operación notificada tiene por objeto cumplir con las condiciones impuestas en la Resolución, consistentes en restituir las condiciones de competencia económica y libre concurrencia existentes antes de la concentración en los **mercados relevantes** en los que se identificaron riesgos a la competencia y libre concurrencia, esta Comisión está obligada al análisis de la operación notificada en el presente expediente en el contexto y bajo los razonamientos jurídico-económicos establecidos en la Resolución.

En este sentido, para analizar los argumentos vertidos por los Notificantes respecto de la idoneidad de la operación notificada en el presente expediente para atender lo dispuesto en la Resolución y su Programa de Desinversión, se presentan, primeramente, el mercado relevante identificado en la Resolución, los riesgos a la competencia identificados en dicha Resolución, así como los elementos contenidos en las condiciones presentadas y aceptadas en el expediente CNT-021-2015 para reestablecer las condiciones de competencia preexistentes. Posteriormente se analizan los argumentos vertidos por los Notificantes.

Consideraciones de la Resolución y su Programa de Desinversión

En la Resolución se señaló lo siguiente respecto de la definición del mercado relevante en su dimensión producto:

“(…)

Las TDA se dedican principalmente a la venta minorista de una amplia gama de productos organizados en secciones especializadas que facilitan el acceso directo del público a las mercancías. (...).

(...) los consumidores prefieren asistir a las TDA para comprar productos de la división “supermercado” y de la categoría “higiene y belleza personal”. (...) Este comportamiento de los consumidores se ve reflejado en que las ventas de las TDA se concentran en la división “supermercado”.

Existen distintos canales de comercialización que se distinguen principalmente por los bienes que se comercializan y la forma de comercializarlos. En este contexto, a continuación se analiza el grado de sustitución que existe: (...) entre tipos de tiendas que componen al canal moderno (TDA, tiendas departamentales y especializadas) (...).

(...)

iii) Canal moderno: Tiendas de autoservicio vs Tiendas departamentales o especializadas

El canal moderno incluye a las TDA, departamentales y especializadas. (...).

Así, aunque las tiendas departamentales y especializadas comercializan productos que coinciden con un segmento de productos de las TDA, se considera que no les ejercen presión competitiva porque: i) la coincidencia se limita a las divisiones “ropa y calzado” y “mercancías generales”, que representan menos del 35% (treinta y cinco por ciento) de las ventas totales de las Partes; ii) los consumidores acuden a las tiendas de autoservicio para adquirir productos principalmente de la división “supermercado” (ver Cuadro 2); y iii) las TDA requieren tener acceso a una mayor variedad de proveedores y de redes de distribución especializadas respecto a las tiendas departamentales y especializadas. Por ejemplo, las TDA requieren tener redes de distribución especializadas por tipo de productos

transportados, como lo son los perecederos (frescos/secos) y mercancía seca. Por lo expuesto, se concluye que las tiendas departamentales y especializadas no pertenecen al mismo mercado relevante que las TDA, principalmente por sus diferencias en portafolio de productos, así como en el acceso a proveedores y redes de distribución (principalmente de productos perecederos/frescos).

(...)

Como resumen de esta consideración de derecho, se definen dos productos relevantes: el comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos TDBE, y con formatos BSHM. Para ello, se realizó una descripción de las TDA, destacando sus principales características como los principales tipos de productos que venden las diferentes tiendas y su acceso a diferentes tipos de proveedores y tipos de redes de distribución. Asimismo, se realizan varios análisis de sustitución: i) entre canal moderno (incluido las TDA) y canal tradicional, los cuales no son sustitutos por sus diferencias en gama de productos ofertados, ubicación y grupo de consumidores que atienden, disponibilidad de horario, comodidades (e.g., lugares de estacionamiento, medios de pagos), así como por las preferencias de los consumidores; ii) entre tipos de tiendas que componen al canal moderno (TDA, tiendas departamentales y especializadas), las cuales no son sustitutos por sus diferencias en acceso a proveedores y redes de distribución, oferta de productos, así como en el perfil socioeconómico de sus consumidores objetivo; iii) entre modelos de ventas de las TDA presencial y en línea, los que no son sustitutos por sus costos de escaparate y de distribución, así como su penetración; y iv) entre los formatos de las TDA presenciales (club de precios, tiendas de conveniencia, TDBE y BSHM). En este último análisis, se considera que pertenecen a distintos mercados relevantes los clubes de precios, tiendas de conveniencia, TDBE y BSHM, debido a su portafolio de productos (variedad y presentación), ubicación, tipo de consumo que satisface (no planeados -antojo o reposición de dependen- y planeado -compra de despensa-) y tamaño de piso de venta, entre otras variables.

(...).³⁰ [**Énfasis añadido**].

En ese sentido, la Comisión concluyó, de conformidad con los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE, que dicha operación:

“(...) implicaría una reducción de la presión competitiva que ejercen los fusionantes entre sí al operar de manera aislada. El análisis económico establece que, cuando dos empresas se fusionan, el índice de Lerner (la diferencia entre precio y costo marginal dividido por el precio) se incrementa. Esto implica que la diferencia entre precio y la suma de los costos (marginales de cada firma fusionante) ponderados por las participaciones de mercado de los fusionantes aumenta. Como resultado, los precios de los fusionantes aumentan. El aumento en precios o reducción de oferta que realiza la empresa fusionada implica, en un esquema de competencia en cantidades de productos que son diferenciados, que los competidores de los fusionantes enfrenten una mayor demanda residual. El incremento en la demanda residual de los competidores implica que los incentivos que tienen estos para bajar precios se ven reducidos y por lo tanto la posibilidad de los fusionantes para incrementar precios aumenta sin que sus rivales contrarresten este aumento. En este sentido, la Comisión considera que el mercado de supermercados operaría de la manera descrita líneas atrás después de la fusión

³⁰ Folios 564, 565, 567, 568 y 577.

de los Promoventes y que una participación [REDACTED] B en ventas después de la concentración permitiría una subida significativa de precios que sería dañina para el proceso de competencia y libre concurrencia.

En particular, los mercados relevantes identificados en el considerando séptimo indican que la concentración podría tener efectos contrarios al proceso de competencia en algunos mercados. Robustece y complementa el razonamiento anterior la siguiente evidencia:

- Con la operación Soriana-CCM, acumularía una participación de mercado [REDACTED] B en número de tiendas y en piso de venta, así como una cuota [REDACTED] B en valor de ventas en 27 (veintisiete) mercados relevantes. **Los competidores no tendrían la capacidad actual o potencial de contrarrestar el poder de mercado de Soriana-CCM en estos mercados después de la concentración.** Después de la concentración Soriana-CCM tendría una participación de mercado [REDACTED] B en términos de número de tiendas y piso de venta, así como [REDACTED] B en términos de ventas.
- **Los índices de concentración calculados se ubican por arriba de los umbrales establecidos por la Comisión para considerar poco probable que la operación suscite riesgos para el proceso de competencia y libre concurrencia.**
- Existe gran transparencia de los precios en estos mercados. En particular Soriana-CCM tienen la capacidad de monitorear precios frecuentemente y a nivel local, por lo que pueden ajustar sus precios de manera casi inmediata.
- **La operación también incrementaría el tiempo y los costos monetarios de traslado de algunos consumidores hacia los competidores de Soriana-CCM, y al aumentar dicho costo los consumidores se vuelven más insensibles al movimiento de los precios de las TDA (menor elasticidad precio).** Este efecto tendría mayor impacto para los consumidores que habitan cerca de las tiendas de CCM y su segunda opción más cercana es una tienda de Soriana, y viceversa.
- La operación significaría la acumulación, por parte de Soriana, de un elevado número de tiendas, lo cual incrementaría sus incentivos y capacidad para incrementar unilateralmente sus precios en los mercados en donde la presión competitiva se reduzca.
- **En las localidades donde se ubican los mercados (sic) relevantes con riesgos a la competencia, se identifican importantes barreras a la entrada,** pues un nuevo competidor necesitaría hacerse de redes eficientes de distribución; enfrentar altos costos de inversión y tiempos prolongados para recuperarla; escasos usos alternativos de infraestructura y equipo (por ejemplo, únicamente puede recuperarse el [REDACTED] B de la inversión en una tienda); la necesidad de contar con una multitud de permisos de diversa índole para lograr la apertura de tiendas; presencia de lealtad a la marca de tiendas de autoservicios, influenciada en parte por el número de tiendas con las que cuentan las cadenas, escasez de terrenos en ciudades densamente pobladas y la existencia de cláusulas de exclusividad en centros comerciales.
- En años recientes, el número de tiendas con formato BSHM ha presentado bajas tasas de crecimiento.

Por todo lo anterior, se considera que, en caso de autorizarse la concentración planteada, ésta permitiría a Soriana consolidar o acrecentar el poder de mercado en los mercados relevantes identificados con riesgos a la competencia.³¹ [Énfasis añadido].

Por lo anterior, esta Comisión determinó en la Resolución que, conforme a los artículos 61, 62, 63 y 64 de la LFCE, la operación notificada y radicada bajo el expediente CNT-021-2015:

“(…) impone riesgos a la competencia y la libre competencia en los mercados relevantes definidos por un área circular con radio predefinido de acuerdo al tipo de zona urbana y circuncentro en las 27 (veintisiete) tiendas de referencia que a continuación se enlistan.

(…)

Por lo anterior, se considera que se debe objetar la concentración notificada por Organización Soriana, S.A.B. de C.V. y Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso no. B, relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil quince.

(…)”³² [Énfasis añadido].

Toda vez que esta Comisión consideró que la operación -en los términos en los que fue planteada- imponía riesgos a la competencia y a la libre competencia en algunos de los mercados relevantes identificados, también consideró que la autorización de la concentración CNT-021-2015 podría sujetarse al cumplimiento de ciertas condiciones que corregían de forma estructural los riesgos identificados, y que estaban directamente vinculadas y guardaban proporción con los efectos de dicha operación, en los siguientes términos:

“Décima cuarta. No obstante, se considera que la autorización de la concentración materia del presente expediente podría sujetarse al cumplimiento de las condiciones que se exponen en la presente consideración y que se imponen en términos de lo establecido en los artículos 90, fracción V, último párrafo, y 91 de la LFCE. Esta COFECE considera que las condiciones mencionadas corrigen de forma estructural los riesgos identificados en la presente resolución y las mismas están directamente vinculadas a y guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración que se pretende, tal como lo establece el artículo 91 in fine de la LFCE. El cumplimiento de dichas condiciones evitaría que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre competencia en los mercados definidos a partir de las tiendas referidas en el último cuadro de la consideración anterior.

En este aspecto, en beneficio de los notificantes, se considera que los mismos podrán:

i) comprometerse a que alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior no formará parte de la transacción a realizar, es decir, que Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat,

³¹ Folios 651 y 652.

³² Folios 654 y 656.

división fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso no. **B** no venderá y, por tanto, Organización Soriana, S.A.B. de C.V. no adquirirá dichas tiendas; o

ii) en el caso de que los notificantes decidan incluir en la transacción alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior, aceptar la obligación de que Organización Soriana, S.A.B. de C.V. desincorpore la o las tiendas correspondientes conforme al inciso B siguiente y considerando las opciones contempladas en el Cuadro 18 (dieciocho).

(...).”³³ [Énfasis añadido].

Así, la Resolución otorgó a los agentes económicos que participaron en dicha operación la posibilidad de que:

1. Alguna o algunas tiendas objeto de la operación no formaran parte de la transacción, es decir, que Soriana no adquiriera alguna o algunas de las mismas, o
2. Soriana adquiriera alguna o algunas tiendas con la obligación de desincorporarlas posteriormente, de conformidad con lo estipulado en el Programa de Desinversión.

Mediante escrito de **B**, y conforme a lo establecido en la Resolución, Soriana y los demás agentes económicos que participaron en la concentración radicada en el expediente CNT-021-2015 aceptaron las condiciones impuestas por la Comisión en la consideración Décimo Cuarta de la Resolución, y se obligaron a dejar fuera de la operación cierto número de tiendas así como llevar a cabo la adquisición de ciertas tiendas para su posterior desinversión conforme a lo señalado en el Programa de Desinversión. Al respecto, en dicho escrito los agentes económicos señalaron lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. - De conformidad con el Resolutivo Segundo de la Resolución, la autorización de la Operación se encuentra sujeta a la previa aceptación por parte los Promovientes de las condiciones descritas en la consideración Décima Cuarta. **B**

Eliminado: doce renglones, trece palabras

B

³³ Folio 656.

B

En este orden de ideas y en virtud de la aceptación de las condiciones previstas en la Resolución, las Partes atentamente solicitan que se tenga por cumplido el requisito previsto en los Resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en relación con la Consideración Décima Cuarta de la misma y por tanto, se tengan por aceptadas las condiciones a las cuales quedó sujeta la autorización de la Operación.

B

(...)

En consecuencia y en la calidad descrita dentro del proemio del presente escrito, atenta y respetuosamente se le solicita a esa H. Comisión:

(...)

B

Eliminado: cuatro párrafos

B

TERCERO. *De conformidad con lo anterior y en atención a lo señalado en el presente escrito, respetuosamente solicitamos que esa H. Comisión emita el acuerdo respectivo en donde reconozca y acepte que el Vendedor y Soriana, así como las entidades que conforman su grupo de interés económico, han aceptado las condiciones señaladas en la condición Décimo Cuarta de la Resolución conforme a lo manifestado en el petitorio SEGUNDO anterior, teniendo así por cumplido el resolutivo SEGUNDO de la Resolución.*

(...)³⁴ [**Énfasis añadido**].

Conforme a lo señalado anteriormente, **Soriana aceptó las condiciones impuestas por esta Comisión en la Resolución y presentó ante la Comisión el listado de los Activos a Desinvertir**, conforme a las condiciones impuestas en la Resolución.

En este contexto, y de conformidad con el Programa de Desinversión, la desincorporación de los Activos a Desinvertir se debe llevar a cabo de la siguiente manera:

“Programa de Desinversión.

I. Definiciones

Según se utilizan en el presente documento:

- A. Activos a Desinvertir: Significa las tiendas referidas Cuadro 18 (dieciocho) de la presente resolución que coincidan con la o las listas presentadas por los notificantes respecto de las tiendas que se comprometieron a desincorporar, así como todos los activos en inventario, activos tangibles e intangibles utilizados para la operación de dichas tiendas.*
- B. Adquirente: Significa la(s) persona(s) física(s) o moral(es) a la(s) cual(es) se transfieran los Activos a Desinvertir.*
- C. Agente de Desinversión. Significa aquel profesional independiente que las Partes Obligadas designen con experiencia en venta de negocios de similar tamaño a los Activos a Desinvertir, que llevará a cabo la desinversión de los activos en el caso previsto en la Sección IV de este programa.*
- D. Auditor Independiente: La persona física o moral que contraten las Partes Obligadas para los efectos de vigilar y reportar el cumplimiento de las obligaciones de desinversión previstas en este Programa.*
- E. CCM: Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V., sus causahabientes, cesionarios, subsidiarias y/o afiliadas.*
- F. Comisión o COFECE: Comisión Federal de Competencia Económica.*

³⁴ Folios 677 al 681.

- G. *Fecha de Cierre:* Aquella fecha en la que la operación notificada dentro del presente expediente haya sido consumada, considerando la posibilidad de que los notificantes decidan no incluir dentro de la transacción alguna o algunas de las tiendas identificadas en el Cuadro 17 anterior.
- H. *Soriana:* Organización Soriana, S.A.B. de C.V., sus causahabientes, cesionarios, subsidiarias y/o afiliadas.

II. Partes Obligadas

Soriana y CCM (conjuntamente las Partes Obligadas) se obligan a cumplir con las obligaciones de desinversión contenidas en este programa.

III. Desinversión(es)

- A. Dentro del plazo improrrogable de tres (3) meses calendario siguientes a la Fecha de Cierre, las Partes Obligadas deberán desinvertir los Activos a Desinvertir en los términos contenidos en el presente Programa al(a los) Adquirente(s) aprobado(s) por la Comisión, el(los) cual(es) deberá(n) ser independiente(s) y autónomo(s) de Soriana, y tener la capacidad y medios de mantenerse como un competidor viable y efectivo de Soriana.

La aprobación del(los) Adquirente(s) por parte de la Comisión deberá sujetarse al procedimiento de notificación de concentraciones en términos del Título Tercero de la Ley Federal de Competencia Económica, con independencia de que la desinversión correspondiente implique una operación que supere o no los umbrales económicos establecidos en el artículo 86 de dicho ordenamiento. El trámite y resolución del procedimiento señalado suspenderá los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

- B. Para cumplir con la(s) desinversión(es) propuesta(s), las Partes Obligadas harán saber con prontitud, por los medios acostumbrados, la disponibilidad de los Activos a Desinvertir. Las Partes informarán a cualquier persona interesada en una posible adquisición de los Activos a Desinvertir que dichos activos deben ser desinvertidos conforme a lo establecido en el presente Programa de Desinversión.

Las Partes Obligadas entregarán a todos los potenciales Adquirentes, sujeto a los convenios de confidencialidad acostumbrados, toda la información y documentos relacionados con los Activos a Desinvertir que, generalmente, se entregan en un proceso de revisión (due diligence), excepto por la información o documentos que estén sujetos a privilegios especiales de confidencialidad. Toda la información que sea puesta a disposición de cualquier persona, también deberá ser puesta a disposición de la Comisión y del Auditor Independiente. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.

- C. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la Fecha de Cierre, y cada treinta (30) días naturales a partir de entonces y hasta que la(s) desinversión(es) se hubiere(n) consumado conforme a la Sección III o IV, las Partes Obligadas entregarán a la Comisión una declaración bajo protesta de decir verdad, respecto del cumplimiento y las formas de cumplimiento de la(s) obligación(es) de desinversión. Cada una de esas declaraciones deberá incluir el nombre, dirección y número de teléfono de cada persona que, durante los treinta (30) días naturales precedentes, hizo una oferta para adquirir,

expresó su interés en adquirir, entró en negociaciones para adquirir, o fue contactado o indagó sobre adquirir los Activos a Desinvertir, y deberá describir en detalle cada contacto con dicha persona durante ese periodo. Cada una de esas declaraciones deberá, además, incluir una descripción de los esfuerzos que las Partes Obligadas realizaron para conseguir compradores de los Activos a Desinvertir y para proporcionar la información requerida por los Adquirentes potenciales, incluyendo las restricciones, si las hubiere, sobre dicha información.

- D. Las Partes Obligadas permitirán a los potenciales Adquirentes de los Activos a Desinvertir, acceso razonable al personal y a hacer inspecciones de las instalaciones físicas de los Activos a Desinvertir; acceso a cualquier documento o información relacionada con los permisos de zonificación, ambientales y cualquier otro permiso; y acceso a cualquier documento e información financiera, de operaciones o de cualquiera otra naturaleza que generalmente se entregue como parte de un proceso de revisión (due diligence). El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.*
- E. Las Partes Obligadas asegurarán al(los) Adquirente(s) que cada uno de los activos mantendrá, al menos, las condiciones operativas actuales en la fecha de la venta.*
- F. Las Partes Obligadas suscribirán, a opción del (los) Adquirente(s) un(o (sic) o varios) contrato(s) con este(estos) último(s) sobre bienes y derechos necesarios para la transición de la operación, tales como la sub licencia temporal de los logotipos y nombres comerciales asociados a las marcas con las que operan los Activos a Desinvertir y activos como plataformas de tecnologías de la información y hardware, por un periodo que no podrá exceder el tiempo con el que Soriana cuente con esas licencias.*
- G. A opción del(los) Adquirente(s), Soriana suscribirá un contrato de suministro y distribución con el(los) Adquirente(s) que permita cumplir toda o parte de las necesidades del(los) Adquirente(s) por un periodo de un (1) año. Los términos y condiciones de cualquier arreglo contractual para cumplir esta disposición deberán ser en condiciones de mercado. La Comisión podrá, a solicitud del(los) Adquirente(s), aprobar una o más prórrogas del plazo del contrato de suministro por un periodo adicional que no exceda de seis (6) meses adicionales. En caso de que el(los) Adquirente(s) solicite(n) una prórroga del plazo del contrato de suministro, lo deberá(n) notificar a la Comisión por escrito con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha en que concluya la vigencia del contrato de suministro, expresando las razones necesarias por las cuales considera(n) necesaria la prórroga.*
- H. A opción del(los) Adquirente(s), Soriana suscribirá un contrato de prestación de servicios relacionados con temas de sistemas, logística y recursos humanos por un periodo de (3) tres meses, prorrogable por la Comisión por (3) tres meses adicionales.*
- I. Las Partes Obligadas no tomarán acción alguna que pueda impedir en cualquier manera la obtención de permisos y la operación o desinversión de los Activos a Desinvertir. El Auditor Independiente verificará el debido cumplimiento de la obligación que se refiere este párrafo.*
- J. La(s) desinversión(es) que se realice(n) conforme a la Sección III, o por un Agente de Desinversión designado conforme a la Sección IV, comprenderá(n) en su conjunto la*

totalidad de los Activos a Desinvertir a satisfacción de la Comisión, y que éstos puedan ser utilizados por el(los) Adquirente(s) como una parte de un negocio viable y en marcha. La(s) desinversión(es), ya sea que se realice conforme a la Sección III o a la Sección IV, será(n) hecha(s) a un(o varios) Adquirente(s) que, a juicio de la Comisión, tenga(n) la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en el mercado de tiendas de autoservicios a través de formatos de hiper y megamercados, supermercados y bodegas.

(...)³⁵ [**Énfasis añadido**].

De lo anterior se desprende que el Programa de Desinversión contemplado en la Resolución, y el cual fue **conocido y aceptado** por Soriana y los agentes económicos que participaron en dicha operación, establece que los adquirentes de los Activos a Desinvertir, en este caso la Tienda Relevante, deben tener **la intención, capacidad y los medios para competir efectivamente con Soriana en el mercado de tiendas de autoservicio a través de los formatos de hipermercado, supermercado, megamercado y bodega.**

Análisis de las consideraciones vertidas por los Notificantes

- Objeto de la operación

Los Notificantes señalan que la operación notificada en el presente expediente tiene por objeto cumplir con las condiciones impuestas por esta Comisión en la Resolución. Al respecto, señalan:

“(...) la operación que los Promoventes se proponen llevar a cabo, misma que se especificará con mayor detalle y respecto de la cual solicitan a esa Comisión emita una resolución favorable en la que confirme que la misma cumple parcialmente la Resolución dictada bajo el expediente CNT-021-2015 el día 5 de octubre de 2015, por el Pleno de esa H. Comisión, (la “Resolución”). (...)

(...)

La operación que se propone llevar a cabo incluye la cesión de derechos de arrendamiento de una tienda que forma parte del Programa de Desinversión al cual se encuentra obligada Organización Soriana, S.A.B. de C.V. (“Soriana”), la cual las Partes estiman que representa una solución efectiva con las obligaciones impuestas por COFECE a Soriana en la Resolución en atención a las razones que se exponen más adelante (sic). Por lo anterior, las Partes también solicitan a esa Comisión que una vez realizado el análisis de la operación propuesta, de por cumplida la Resolución respecto de la tienda objeto de la presente Notificación.

(...)

De igual forma y en atención a que el activo a transmitir materia de la Operación (según dicho término se define más adelante) no superan alguno de los umbrales establecidos bajo el artículo 86 de la LFCE, la presente Notificación no adjunta pago de derecho alguno puesto

³⁵ Folios 661 al 669.

que la misma se notifica únicamente en seguimiento a lo ordenado en el Programa de Desinversión.

(...)

En esta misma línea, respecto de la Tienda Relevante objeto de la Operación, en consideración de su ubicación geográfica y los efectos en el mercado que conllevaría la cesión de los derechos de arrendamiento de la misma por parte de Soriana, su cesión representaría para Soriana una solución viable para el cumplimiento parcial de los objetivos del Programa de Desinversión.

(...)

Como se mencionó, la Operación incluye 1 (una) Tienda Relevante que forma parte de los Activos a Desinvertir establecidos en la Resolución, por lo que la cesión de los derechos de arrendamiento de dicha Tienda Relevante representa para Soriana el cumplimiento parcial de las obligaciones que le fueron impuestas con motivo del Programa de Desinversión.

(...)

En ese sentido, la Operación propuesta propone un esquema de adquisición de la Tienda Relevante que, como se verá más adelante, tendrá en su opinión los efectos deseados en el Programa de Desinversión y logrará incrementar la posición del Agente Económico en la localidad con los segmentos de productos que este ofrece, los cuales, aunque no son exactamente coincidentes con toda la oferta de productos de Soriana, si tienen una oferta de productos en ciertas líneas que son de interés para mantener la competencia respecto de los mismos a la par de dejar a Soriana en posibilidades de cumplir con los efectos del Programa de Desinversión, particularmente a la luz de las complicaciones asociadas a la desinversión de dichas tiendas ya hechas del conocimiento previo de esa H. Comisión y la flexibilidad que debe de tener esa H. Comisión en la interpretación de los objetivos del Programa de Desinversión a la luz de dichas complicaciones y circunstancias.

(...)”.³⁶ [Énfasis añadido].

Sin embargo, al mismo tiempo que los Notificantes manifiestan que el objeto o motivo de la operación es cumplir con el Programa de Desinversión contenido en la Resolución, también señalan en reiteradas ocasiones que Famsa **no tiene la intención de operar la Tienda Relevante como una TDA**, sino que tiene contemplado adquirir la Tienda Relevante para operarla bajo el modelo de negocios de Famsa, es decir, como el resto de sus tiendas al menudeo y bajo la marca de Famsa. Al respecto, los Notificantes señalan que:

“(...) Famsa manifiesta que los planes para la Tienda Objeto serán los mismos que para el resto de sus tiendas de menudeo, a saber, el ofrecer una amplia variedad de productos electrónicos, muebles, línea blanca y demás bienes de consumo duradero, utilizando métodos de exhibición de mercancía diseñados para maximizar las ventas y optimizar el espacio disponible. Adicionalmente, se cuenta con un espacio de bodegas importante para almacenar los productos relevantes a efecto de que los clientes puedan llevarse los mismos en caso de ser adquiridos.

³⁶ Folios 001, 002, 004, y 011.

(...)

Además de la información proporcionada mediante el Escrito de Desahogo, Famsa reitera que los planes para la Tienda Objeto serán los mismos que para el resto de sus tiendas al menudeo, bajo la marca Famsa, a saber, el ofrecer una amplia variedad de productos electrónicos, muebles, línea blanca y demás bienes de consumo duradero, utilizando métodos de exhibición de mercancía diseñados para maximizar las ventas y optimizar el espacio disponible.

(...)"³⁷ [**Énfasis añadido**].

Adicionalmente, los Notificantes señalaron que el modelo de negocios de Famsa "(...) *no puede modificarse solamente por la adquisición de una tienda sujeta al Programa de Desinversión* (...) "³⁸

Al respecto, el Programa de Desinversión contenido en la Resolución, mismo que, como se mencionó en párrafos anteriores, fue **conocido y aceptado** por Soriana y los agentes económicos que participaron en dicha operación, establece expresamente que las desinversiones serán hechas a adquirentes que tengan la **intención y capacidad** (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) **para competir efectivamente en el mercado de tiendas de autoservicios**. En este sentido, el Programa de Desinversión establece lo siguiente:

"(...) las Partes Obligadas deberán desinvertir los Activos a Desinvertir en los términos contenidos en el presente Programa al (a los) Adquirente(s) aprobado(s) por la Comisión, el(los) cual(es) deberá(n) ser independiente(s) y autónomo(s) de Soriana, y tener la capacidad y medios de mantenerse como un competidor viable y efectivo de Soriana.

(...)

(...) La(s) desinversión(es), ya sea que se realice conforme a la Sección III o a la Sección IV, será(n) hecha(s) a un(o varios) Adquirente(s) que, a juicio de la Comisión, tenga(n) la intención y capacidad (incluyendo capacidad gerencial, operacional, técnica y financiera) para competir efectivamente en el mercado de tiendas de autoservicios a través de formatos de hiper y megamercados, supermercados y bodegas.

(...)"³⁹ [**Énfasis añadido**].

De lo anterior se desprende que, una condición necesaria para que la operación notificada cumpla con las condiciones del Programa de Desinversión establecidas en la Resolución es que Famsa tenga la intención, capacidad y medios para mantenerse como **un competidor viable y efectivo de Soriana**.

En este sentido, a continuación se analizan los elementos presentados por los Notificantes, concernientes al cumplimiento del Programa de Desinversión de la Resolución.

³⁷ Folios 397 y 457.

³⁸ Folio 722.

³⁹ Folios 662 al 664.

- Manifestaciones respecto de que Famsa es un competidor viable y efectivo.

Al respecto, los Notificantes señalan que:

“(…)

Como esa H. Comisión observará, en la presente sección se hará una descripción detallada de los negocios de las Partes para después analizar su oferta y demostrar que, no obstante los negocios de las Partes se encuentran enfocados a distintos formatos, existe una presión competitiva efectiva entre ambos, y por lo tanto, la adquisición de la Tienda Relevante por parte de Famsa reestablecería las condiciones de competencia en el mercado, dando cumplimiento al objetivo principal del Programa de Desinversión.

(…)

Soriana se encuentra activo dentro del mercado de tiendas de autoservicio. Las tiendas de autoservicio se dedican a la venta minorista de una amplia gama de productos organizados en secciones y que son de acceso abierto al público. Las tiendas de autoservicio se pueden dividir a su vez en diferentes tipos de tienda o formatos, ya que pueden variar en cuanto a su tamaño, piso de ventas, servicio y ambientación, y productos ofrecidos. Sin embargo, **todas las tiendas de autoservicio pueden cubrir las primeras necesidades de una persona o de una familia en una sola visita.**

(…)

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, las principales categorías de productos que ofrece Famsa son electrodomésticos, línea blanca, muebles, ropa, teléfonos celulares, motocicletas y demás bienes de consumo duradero, teniendo como mercado objetivo los segmentos medio-bajo y medio de la población mexicana. En ese sentido, en resoluciones previas la COFECE ha definido el mercado relevante como el mercado de comercialización al menudeo de productos no comestibles agrupados en tres categorías: muebles, línea blanca, electrodomésticos y computo electrónico.

(…)

La descripción de los negocios de Soriana y Famsa, permite concluir que si bien **ambas Partes cuentan con distintos modelos de negocios**, ambos agentes económicos tienen como objetivo a clientes de niveles socioeconómicos C, D y E y **coinciden en la comercialización al menudeo de productos no comestibles agrupados en tres categorías: (i) muebles; (ii) línea blanca y (iii) cómputo y electrónica, en virtud de que tanto Soriana como Famsa tienen portafolios de productos similares en dichas categorías.**

(…)”.⁴⁰ **[Énfasis añadido].**

De los señalamientos anteriores, se advierte que los propios Notificantes reconocen que **Famsa no participa actualmente en el comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos BSHM.** Por el contrario, reconocen que Famsa participa en la comercialización al menudeo de productos no comestibles agrupados en las siguientes categorías: electrodomésticos, línea

⁴⁰ Folios 008 al 010.

blanca, muebles, ropa, teléfonos celulares, y motocicletas, entre otros bienes de consumo duradero.

No pasan desapercibidos para esta Comisión los señalamientos realizados por los Notificantes en el sentido de que Famsa ya participa en el “*negocio de TDA’s*”, bajo la propuesta de los Notificantes de que “*una tienda de autoservicio es un tipo de tienda donde el cliente puede elegir y recoger personalmente las mercancías que desea adquirir, situación que acontece en las tiendas de Famsa, y en donde, como se refirió a la Comisión, coincide en un número importante de departamentos y productos de aquellos que son ofrecidos por otros participantes del sector, incluyendo a Soriana*”.⁴¹

Sin embargo, como se señaló anteriormente, la operación notificada tiene por objeto cumplir con las condiciones impuestas en la Resolución. Lo anterior, con **la finalidad de restituir las condiciones existentes antes de la concentración en los mercados relevantes en los que se identificaron riesgos** a la competencia y libre concurrencia dentro del expediente CNT-021-2015, es decir, en el **comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos BSHM**.⁴²

En ese sentido, se advierte que en la Resolución se señala que las TDA se dedican principalmente a la venta minorista de una amplia gama de productos organizados en secciones especializadas que facilitan el acceso directo del público a las mercancías.⁴³ Asimismo, de conformidad con la ANTAD, los productos que se venden en las TDA se pueden clasificar en tres divisiones y cada división contener distintas categorías de productos: **i) Supermercado**, incluye abarrotes (comestibles y no comestibles) y perecederos/frescos (frutas y verduras, carnes, pescados y mariscos, y otros perecederos);⁴⁴ **ii) Ropa y calzado**, incluye y ropa (caballero, dama, bebés e infantil); y **iii) Mercancías generales**, incluye enseres mayores y menores (línea blanca, electrónica, video y celulares, líneas generales, ferretería, cuidado e higiene personal, farmacia, juguetes, y otros).⁴⁵

No pasan desapercibidos para esta Comisión los señalamientos realizados por los Notificantes en el sentido de que “*como se ha advertido en numerosas ocasiones por Soriana en esta y otras concentraciones, la ANTAD toma esta definición para poder segmentar y distinguir de forma interna entre los miembros que forman parte de dicha asociación particularmente para el cobro de cuotas, pero se insiste que el concepto genérico de tienda de autoservicio es mucho más amplio y que en 2020, a diferencia de 2015, y sobre todo con motivo de la pandemia actual, el comercio del retail en todas sus vertientes no solo ha incrementado su participación y presencia en diversos canales, sino que se sigue moviendo a pasos agigantados para ser un*

⁴¹ Folios 389 y 453.

⁴² Folio 577.

⁴³ Folio 564.

⁴⁴ En el grupo de “otros precederos”, se encuentran la comida preparada, alimentos congelados y refrigerados, leche y derivados lácteos y panadería.

⁴⁵ Folio 564.

*mercado omni-canal donde la competencia tiene diversos orígenes, y no solo así la visión claramente arraigada (pero insuficiente) de la realidad y actualidad del mercado existente”.*⁴⁶

Sin embargo, se resalta que dichos señalamientos se realizan sin que los Notificantes presenten documentación que acredite que “*el concepto genérico de tienda de autoservicio es mucho más amplio*” y que “*el comercio del retail en todas sus vertientes no solo ha incrementado su participación y presencia en diversos canales, sino que se sigue moviendo a pasos agigantados para ser un mercado omni-canal*”.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el modelo de negocio de las tiendas Famsa no es equiparable al de una TDA en los términos de la Resolución. Lo anterior, ya que las tiendas Famsa no ofrecen los mismos productos y servicios que una TDA. En particular, se advierte que Famsa no comercializa productos pertenecientes a la categoría de “*Supermercado*”, es decir, **abarrotes (comestibles y no comestibles) y perecederos/frescos (frutas y verduras, carnes, pescados y mariscos, y otros perecederos)**, categoría que conforme a la Resolución representa un porcentaje importante en las ventas de una TDA.⁴⁷

Sobre este hecho, los Notificantes manifestaron que el ámbito de competencia no sólo está en función de la oferta de productos alimenticios, sino que también se deben considerar a aquellos agentes económicos que ejercen una presión competitiva sobre la Tienda Relevante en función del resto de sus departamentos. En particular, los Notificantes señalan lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo anterior, los competidores relevantes de la Tienda Objeto son muchos más que los referidos en notificaciones anteriores a la COFECE con motivo del Programa de Desinversión, puesto que el mercado relevante en función del potencial inversionista (Famsa) realmente no solo aquellos que se han considerado competidores estrictamente de Soriana en función de su oferta de productos alimenticios sino, además, aquellos que ejercen una presión competitiva sobre la Tienda Objeto en función del resto de sus departamentos y productos en donde tiene una coincidencia prácticamente total con la oferta de las tiendas de Famsa y demás competidores que se encuentran en la isócrona requerida. Así, y conforme a lo referido en la Notificación, los competidores relevantes en dicha área a tomar en cuenta son [REDACTED] B [REDACTED] los cuales tienen (sic) también coinciden con algunos de los departamentos referidos en la Tabla 1 anterior y por lo cual se estima que la participación de mercado de Famsa posttransacción (sic) continuará enfrentando una presión competitiva sumamente relevante de dichos Agentes Económicos, incluyendo la propia Soriana (...).

(…)”.⁴⁸ [Énfasis añadido].

Eliminado: un renglón, diecisiete palabras

⁴⁶ Folio 725.

⁴⁷ [REDACTED] B [REDACTED]

Folios 364 y 463.

⁴⁸ Folio 294.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-042-2020

Al respecto, se advierte que, contrario a lo señalado por los Notificantes, la delimitación del mercado relevante asociado a la Tienda Relevante no debe realizarse de manera aislada para cada una de las categorías de productos que se ofrecen en una TDA, sino considerando al conjunto de productos y servicios que ofrece una TDA. En este sentido, los competidores de la Tienda Relevante serán aquellos agentes económicos que satisfacen las mismas necesidades de consumo de los usuarios de una TDA.

En concordancia con lo anterior, en la Resolución se estableció que los consumidores de una TDA acuden a este tipo de establecimientos para comprar una amplia gama de productos, principalmente dentro de las categorías de “supermercado” e “higiene y belleza personal”. En vista de ello, se señaló que las tiendas departamentales y especializadas no ejercen presión competitiva a las TDA debido a la limitada coincidencia entre los productos y servicios que ofrecen tales establecimientos y una TDA.

En este orden de ideas, se advierte que Famsa no es un competidor de Soriana conforme al mercado relevante definido por la Comisión en la Resolución, toda vez que la oferta de productos de Famsa no es equiparable a la de una TDA.

Sobre este hecho se resalta que, de acuerdo con la documentación interna de **B** los consumidores de **B** TDA concurren principalmente a departamentos relacionados con la adquisición de abarrotes, lácteos, productos de panadería, así como frutas y verduras.

B

Eliminado: cinco renglones, dos palabras, una tabla

Fuente: Elaboración propia con información del Anexo 5, **B** Folio 406.

De la información anterior es posible concluir que los consumidores suelen visitar las TDA **B** para realizar compras relacionadas con productos abarrotes (comestibles y no comestibles) y perecederos/frescos.

Este comportamiento de los consumidores se ve reflejado en las ventas de la Tienda Relevante, que se presentan a continuación:

Departamento	Tienda Relevante		Famsa ⁵⁰	
	Ventas en dos mil diecinueve (pesos mexicanos)	Porcentaje (%)	Ventas en dos mil diecinueve (pesos mexicanos)	Porcentaje (%)
Abarrotes ⁵¹	B			
Perecederos ⁵²				
Ropa y calzado ⁵³				
Enseres mayores ⁵⁴				
Enseres menores ⁵⁵				
Línea Blanca ⁵⁶				
Electrónica y video				
Celulares y computadora				
Líneas generales ⁵⁸				

Eliminado: cuatro renglones, nueve palabras, una tabla

B

⁵¹ Incluye aquellos productos comestibles y no comestibles como: bebidas alcohólicas y no alcohólicas; aceites y grasas comestibles; alimentos para bebé; barras alimenticias; cafés; cereales; condimentos; chiles secos; chocolates; confitería; endulzantes; frutos secos; galletas; harinas; pan y pasteles empacados; pastas; purés; repostería; salsas y aderezos; sopas y consomés; té; tortillas y tostadas; botanas; conservas; polvos de sabor; otros modificadores de leche; atole; desinfectante para agua y alimentos; productos de limpieza; tabaquería; velas; artículos para fiesta y cuidado de mascotas.

⁵² Incluye frutas, verduras y hortalizas; carnes, pescados y mariscos; comida preparada; alimentos congelados y refrigerados; leche y derivados lácteos; embutidos y panadería.

⁵³ Incluye accesorios para dama, caballeros, y bebes; ropa interior para caballeros, damas, niñas, niños; ropa para caballeros, damas, niñas, niños; y zapatería.

⁵⁴ Hace referencia a muebles en general, incluyendo colchones y muebles para cocina.

⁵⁵ Incluye electrodomésticos; artículo de cocina; accesorios para closet; blancos; cristalería; vajillas; empaques domésticos; otros empaques; artículos para el hogar y vidrio.

⁵⁶ Incluye aires acondicionados; campanas, estufas y parrillas; hornos de gas; lavadoras y secadoras; lavavajillas; refrigeradores; trituradores de basura; otros artículos de línea blanca y accesorios.

⁵⁷ No pasa desapercibido para esta Comisión que los Notificantes presentaron la información de **B** bajo el título "Blancos". Sin embargo, los productos listados corresponden al departamento de "Línea Blanca".

⁵⁸ Incluye accesorios para automóviles, motocicletas, regalos y fotografía.

Departamento	Tienda Relevante		Famsa ⁵⁰	
	Ventas en dos mil diecinueve (pesos mexicanos)	Porcentaje (%)	Ventas en dos mil diecinueve (pesos mexicanos)	Porcentaje (%)
Ferretería ⁵⁹	B			
Cuidado e higiene personal ⁶⁰				
Farmacia				
Blancos ⁶¹				
Total				

Fuente: Elaboración interna con información del Anexo 8. Folios 406 y 463.

De la información anterior se puede advertir que las ventas de la Tienda Relevante respecto de productos de abarrotes y perecederos representan el **B** **B** de las ventas reportadas en el año dos mil diecinueve, los cuales no son ofrecidos en las tiendas al menudeo de Famsa.

Por otro lado, se advierte que en las tiendas al menudeo de Famsa los departamentos de: (i) celulares y computadoras; (ii) línea blanca; (iii) enseres mayores; y (iv) electrónica y video, **B** **B** mientras que las ventas de los productos pertenecientes a dichos departamentos en la Tienda Relevante **B**

Por lo anterior, es claro que la oferta de productos de las tiendas Famsa representan un porcentaje muy bajo de la gama de productos que ofrece una TDA y, por ende, Famsa no representa una presión competitiva para las TDA.

En el mismo sentido, de conformidad con la documentación proporcionada por los Notificantes, se advierte que la Tienda Relevante destina el **B** **B** de su total de piso de ventas **B** **B** a los productos de abarrotes y perecederos y **B** del total de piso de ventas al conjunto de productos pertenecientes a los departamentos en los que coincide con las tiendas minoristas de Famsa.⁶²

Por otra parte, los Notificantes señalan que de conformidad con la documental interna que obra en el expediente al rubro citado se puede advertir que los Notificantes se identifican entre ellos como competidores.⁶³ **B**

⁵⁹ Incluye iluminación, equipaje, tlapalería y jardinería.

⁶⁰ Incluyendo perfumería.

⁶¹ Incluyendo artículos para baño como jaboneras, toallas, sabanas, entre otros.

⁶² Folios 406 y 463.

⁶³ Folios 390 y 453.

B

En particular, del análisis de dicha documentación se advierte lo siguiente:

B

Eliminado: tres párrafos, una imagen

⁶⁴ Folios 406 y 463.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, en la Resolución se señaló que el desarrollo de una red eficiente de distribución para operar una TDA es una de las principales barreras a la entrada en el mercado de comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos BSHM.⁷⁰ En este sentido, se considera que Famsa no cuenta con los medios y la capacidad para mantenerse como un competidor de Soriana.

Aunado a ello, como se señaló previamente, Famsa no tiene la intención de operar la Tienda Relevante como una TDA, sino que tiene contemplado operar la Tienda Relevante bajo el modelo de negocios de Famsa.

Al respecto, se reitera que aunque las tiendas operadas por Famsa comercializan productos que coinciden con ciertos segmentos de productos comercializados por las TDA, esto no implica que Famsa ejerza presión competitiva a una TDA en virtud de que: (i) la coincidencia se limita a productos pertenecientes a la categoría de “mercancías generales”, [REDACTED] B [REDACTED]; (ii) los consumidores acuden a las TDA para adquirir una amplia gama de productos, principalmente de la categoría “supermercado”; y (iii) las TDA requieren tener acceso a una mayor variedad de proveedores y redes de distribución especializadas respecto a las tiendas departamentales.

Por lo expuesto, se concluye que las tiendas Famsa no pertenecen al mismo mercado relevante que las TDA, principalmente por sus diferencias de productos, así como en el acceso a proveedores y redes de distribución (principalmente de productos perecederos/frescos).

En consecuencia, Famsa no cumple con la condición establecida en el Programa de Desinversión consistente en “tener la capacidad y medios de mantenerse como un competidor viable y efectivo de Soriana.”

- Manifestaciones respecto que la operación no dañará, limitará o impedirá la competencia y libre concurrencia

Los Notificantes señalan que la operación no tiene problemas de competencia toda vez que los ejercicios de participaciones de mercado que realizaron cumplen con los criterios establecidos por la Comisión. Sin embargo, de manera arbitraria y sin acreditar las razones, los Notificantes incluyeron en dicho cálculo de participaciones de mercado a tiendas Famsa, [REDACTED] B [REDACTED] así como a otras cadenas de TDA,⁷¹ lo cual no es consistente con el mercado relevante definido por la Comisión en la Resolución.

Al respecto, se reitera que las operaciones que sean notificadas con el objeto cumplir con las condiciones impuestas en la Resolución, a fin de restituir las condiciones existentes antes de la concentración en los mercados en los que se identificaron riesgos a la competencia y libre concurrencia dentro del expediente CNT-021-2015 deben cumplir con las condiciones establecidas en el Programa de Desinversión.

⁷⁰ Folio 619.

⁷¹ Folios 013 a 015 y 294 a 296.

Bajo ese orden de ideas, el análisis de la operación notificada en el presente expediente no puede hacerse de manera aislada, es decir, se realiza conforme a lo establecido en la Resolución. En consecuencia, en primera instancia debe observarse si la operación cumple con los requisitos impuestos en el Programa de Desinversión y, en segunda instancia, debe verificarse si con la operación logran restituirse las condiciones existentes antes de la concentración en el mercado en donde se encuentra la “*Tienda Objeto*”, como se indicó en la Resolución, o en este caso la Tienda Relevante.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, se considera que la operación **no cumple con los requisitos contenidos en el Programa de Desinversión**, ya que dicho programa establece **la obligación a Soriana de vender los Activos a Desinvertir a agentes económicos independientes y autónomos de Soriana que tengan la intención y capacidad para competir efectivamente en el mercado de tiendas de autoservicios**. Lo anterior toda vez que:

1. Los Notificantes, en reiteradas ocasiones, manifiestan que Famsa no participa actualmente en el comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos BSHM, por el contrario, reconocen que Famsa participa en la comercialización al menudeo de productos no comestibles agrupados en las siguientes categorías: electrodomésticos, línea blanca, muebles, ropa, teléfonos celulares y motocicletas, entre otros.
2. Famsa no ha operado, ni tiene la intención de operar la Tienda Relevante como una TDA.
3. Las tiendas de Famsa no pertenecen al mismo mercado relevante que las TDA.

En este sentido, se considera que la operación notificada no restituye las condiciones existentes previas a la operación analizada en el expediente CNT-021-2015. Por el contrario, se advierte que, de llevarse a cabo la operación en los términos planteados, implicaría la eliminación de presión competitiva en el mercado del comercio minorista de bienes a través de TDA con formatos BSHM. Lo anterior, toda vez que Famsa no es un competidor viable y efectivo de Soriana, y no planea operar la Tienda Relevante como una TDA.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO. Se objeta la concentración notificada por Tiendas Soriana, S.A. de C.V., **A** **A** en su carácter de Agente de Desinversión y Famsa México, S.A. de C.V.; de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, documentos e información presentada por los Notificantes y que obran en el expediente en el que se actúa.

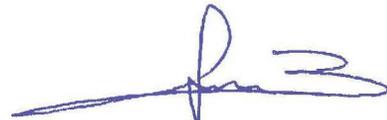
Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión, en la sesión ordinaria de mérito, ante la ausencia temporal del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, quien no podrá emitir su voto por causas justificadas en términos del artículo 6 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitidos el diez de noviembre de dos mil dieciséis por el Pleno de esta Comisión. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



José Eduardo Méndez Contreras
Comisionado



Ana María Resendíz Mora
Comisionada



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico